-----Trelew, de agosto de 2019. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "L., O. A. c/ R., M. H. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 285 - Año 2019 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 348, de los cuales RESULTA: Que del informe de Actuario de fs. 347 surge que tramitan por ante este mismo Tribunal los autos caratulados: "I., A. J. c/ R., M. H. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 198 - Año 2019 CAT), en los cuales a fs. 15/17vta. se presentó el Sr. A. J. I., por su propio derecho con el patrocinio letrado de los Dres. C. F. M. y C. M. M. y promovió demanda por daños y perjuicios contra los Sres. M. H. R. (DNI: X) y S. G. L. (DNI: X) en su carácter de conductor y propietario, respectivamente, de la pick up Volkswagen Amarok, dominio X.----------

-----En el capítulo de los hechos relata que el día 7 de octubre de 2016, siendo aproximadamente las 14:00 horas, en circunstancias en que era transportado en el asiento trasero de la camioneta individualizada hacia la localidad de Esquel, a la altura del kilómetro 1795 de la ruta nacional Nro. 40, en una curva cerrada, se produjo la colisión frontal contra la pick up Toyota, dominio X, conducida por el Dr. L. J. A.. Relata que el siniestro se produjo por exclusiva responsabilidad del conductor de la pick up Amarok debido a la excesiva velocidad con la que tomó la curva, perdiendo el control e invadiendo el carril de circulación del otro vehículo.----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) A partir de lo reseñado precedentemente y lo que se extrae del escrito de inicio de los presentes autos, tenemos que si bien los reclamantes son diversos, en ambas demandas los sujetos pasivos de la acción son los mismos los Sres. M. H. R. (DNI: X) y S. G. L. (DNI: X) en su carácter de conductor y propietario, respectivamente, de la pick up Volkswagen Amarok, dominio X. El hecho generador de responsabilidad en ambos casos es el mismo accidente de tránsito ocurrido el 7 de octubre de 2016 a la altura del kilómetro 1795 de la ruta nacional Nro. 40.----------

-----También, como consecuencia de dicho infortunio se instruyó por parte del Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Esquel el Legajo de Investigación Fiscal Caso Nro. 37.717 (Fecha 11/10/16), caratulado "A., J. L. y Otros s/ Víctimas – Lesiones Graves Culposas (Toyota y Amarok), que ha sido denunciado en ambas demandas. ----------

-----II) Sentado ello, importa señalar que se denomina acumulación de autos o procesos a la reunión de dos o más de ellos en trámite, que en razón de tener por objeto pretensiones conexas, hechas valer en distintos expedientes, no pueden ser decididas separadamente sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada. La conexidad entre todos los procesos determina que la sentencia a dictarse en uno de ellos comprenda o vincule a los demás,

de manera que en relación a todos produzca cosa juzgada. Una sola y única decisión los resuelve, sin perjuicio de que se sustancien conjunta o separadamente. Esto último dependerá de la naturaleza de las cuestiones, de cuál sea el momento en que se disponga la acumulación, etc. Ha de acentuarse el principio de economía jurisdiccional, que se halla en la base del instituto, aunque sin desmedro del de bilateralidad que tiende a asegurar, -con iguales posibilidades, el ejercicio de la defensa en juicio (Morello – Sosa - Berizonce, "Códigos…", T. II-C, Editorial Abeledo Perrot, Año 1986, pág. 440). ----------

------Sabido es, que procede la acumulación de procesos, cuando hubiere sido admisible la acumulación de pretensiones originaria de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 88 del C.P.C.C., cuando la sentencia a pronunciar en uno de los procesos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro, que se encuentren en la misma instancia, que el juez sea competente en la materia, que puedan sustanciarse por los mismos trámites y que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite de los que estuvieren más avanzados (conf. art. 188 del C.P.C.C.). ----------

------Que este tipo de acumulación por reunión procede cuando los procesos ya pendientes de resolución, se funden en los mismos hechos y entre las mismas partes. Ello en razón de que tienen entre sí una vinculación jurídica sustancial, o una conexidad jurídica evidente, en el caso de autos existe esa conexidad entre los dos juicios ya que el fundamento sustancial se halla en un mismo origen y misma causa jurídica de modo tal que la sentencia dictada en uno puede producir cosa juzgada en el otro. ----------

-----Que los presentes autos y los caratulados "I., A. J. c/ R., M. H. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 198 - Año 2019 CAT), reúnen las condiciones señaladas precedentemente, dado que se encuentran en la misma instancia, son de competencia del mismo tribunal en razón de la materia, se sustancian por los mismos trámites. ----------

-----Cabe agregar, que en principio la acumulación procede si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por la causa o por el objeto (Fallos: 322:2023, considerando 5), situación que se evita -si median razones de conexidad suficientes- con el instituto previsto en el art. 190 del Código Procesal Civil y Comercial. ----------

------En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha seguido el temperamento indicado frente a la certeza de que la decisión final que se adopte tendrá consecuencias directas e inmediatas en otras causas judiciales, ajenas en principio a su competencia originaria, en virtud de la íntima conexidad existente entre las cuestiones sometidas a

decisión (Fallos: 326:75 y su cita y causa E.183.XL. "E. d. B., M. I. y otros c/A., P. D. y otros s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 5 de abril de 2005) (CSJN, 13/12/2005, "A., P. M. c./ R., H. y otra", La Ley Online, Fallos 328:4450 y sus citas; S.I.C. Nro. 129/09 Sala "B" C.A.T).----------

-----Al respecto la Suprema Corte de Buenos Aires, ha concluido que "la acumulación de autos o procesos es la reunión de dos o más de ellos, en trámite, que en razón de tener por objeto pretensiones conexas, hechas valer en distintos expedientes, no pueden ser decididas separadamente, sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada" (conf. SCBA, Ac. 33375, 28/08/84, "C. D. H. B., B. L. c/ B., J. y otro s/ Daños y perjuicios", AyS. 1984-I-555; íd., Ac. 52932, 05/12/95, "V. V., A. J. c/ C. A. E. P. s/ Daños y perjuicios", AyS. 1995- IV-558; íd., Ac. 72148, 19/02/02, "B. D. M., I. S. y otros c/ A., A. C. y otra s/ Daños y perjuicios", en JUBA sum. B4342).----------

------Ello permite disponer de oficio la acumulación de las actuaciones referidas. En consecuencia, por aplicación del principio de prevención para efectivizar la acumulación se tendrá en cuenta para ello el expediente en el cual se notificó con antelación el traslado de la demanda. ----------

-----De lo informado por el oficial notificador a fs. 36 de los autos caratulados "I., A. J. c/ R., M. H. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 198 - Año 2019 CAT), surge que el traslado de demanda se notificó el 15/08/17 a las 10:30 horas, mientras que en los presentes actuados surge que tal diligencia se practicó conforme lo informó el oficial notificador de fs. 36, el 04/06/18 a las 11:20 horas (art. 189 C.P.C.C.).----------

-----Así entonces, corresponde acumular los presentes actuados, a la causa citada en el párrafo anterior la que tramitará en forma separada hasta que se encuentre en estado de dictar sentencia. ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

------I) ACUMULAR de oficio los presentes autos, a los autos caratulados: "I., A. J. c/ R., M. H. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 198 - Año 2019 CAT). ----------

-----II) DISPONER que tramiten en forma separada hasta que ambos se encuentren en estado de dictar sentencia (art. 196 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA JUEZ DE CÁMARA	SERGIO RUBÉN LUCERO PRESIDENTE	ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA